REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	17001-31-03-006-2021-00259-00
ACCIONANTE	MARÍA CONSUELO RAMIREZ CARMONA
ACCIONADO	FIDUAGRARIA –EQUIEDAD
VINCULADO	MINISTERIO DEL TRABAJO
	COLPENSIONES
	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL
	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
D. FUNDAMENTALES	DERECHO DE PETICIÓN
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	134

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante pidió el amparo de su prerrogativa fundamental de petición, en consecuencia, solicitó ordenar a la entidad Fiduagraria S.A dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 26 de octubre de 2020 mediante el cual solicitó a la entidad accionada:

"(…) *realizar el pago de los periodos registrados en la historia laboral con la novedad "Deuda por no pago del subsidio por el Estado" correspondientes a los periodos: 2017-09-2017-12, 2018-01, 2018-03, 2018-04, 2018-05, 2018-06, 2018-07, 2018-08, 2018-09,2018-10, 2018-11, 2018-12, 2019-01, en razón al pago oportuno como beneficiara del Programa Subsidio al Aporte en Pensión –PSAP. (…) Revisar el*

historial dentro del Programa Subsidio al Aporte en Pensión –PSAP e informar si para algunos periodos entre los años 2011 y 2012 se otorgó el subsidio del 100%. (…) Informar el procedimiento para la aplicación de los pagos a la historia laboral.

2.2. HECHOS

Informó que Fiduagraria S.A mediante oficio 1004-23.01EN-2019122934-EN-000 del 23 de julio de 2019 le comunicó el retiro del Programa Subsidio al Aporte en Pensión por el cumplimiento del limite máximo de semanas subsidiadas esto es 750.

Hizo saber que el día 3 de febrero de 2020 solicitó a Colpensiones la corrección de la historia laboral al encontrar inconsistencias por concepto de "*deuda por no pago del subsidio por el estado"* petición que fue radicada bajo el numero 2020-1464291.

Expuso que Colpensiones mediante el oficio RZ2020-1552459 del 27 de febrero de 2020 dio respuesta a la petición incoada e informó la relación de las cuentas de cobro masivas remitidas a Fiduagraria S.A en la cual están incluidas las "*deuda por no pago del subsidio por el estado"* relacionadas en las historias laborales.

Indicó que el día 26 de octubre de 2020 solicitó a la Fiduagraria S.A el pago de los subsidios pendientes de ser validados en la Historia laboral y que corresponden a los periodos: 2017-09-2017-12, 2018-01, 2018-03, 2018-04, 2018-05, 2018-06, 2018-07, 2018-08, 2018-09,2018-10, 2018-11, 2018-12, 2019-01. Petición que recibió respuesta mediante el oficio 1004-23.01EN -201889139-EN-006 del 24 de noviembre de 2020, el en cual describen el procedimiento que se debe surtir ante el Ministerio del Trabajo, Departamento Administrativo de Planeación y el Ministerio Hacienda y Crédito Publico con el fin de lograr el pago de los recursos solicitado, los cuales se verían reflejados en la historia laboral transcurrido un mes después del pago efectivo.

Finalmente, explicó que, en el mes de marzo de 2021, solicitó nuevamente a Fiduagraria S.A el pago de los subsidios pendientes de ser validados en la Historia laboral, entidad que dio respuesta el día 08 de abril de 2021, mediante el oficio 004-23.01EN -201889139-EN-01, reiterando la respuesta dada el 24 de noviembre de 2020. Situación que según el accionante genera la vulneración del derecho

fundamental pretendido.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó la vinculación al tramite constitucional al Ministerio del Trabajo, a la administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al Departamento Administrativo de Planeación Nacional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acto seguido se notificó a las entidades accionadas y vinculadas y se le corrió traslado del escrito tutelar.

Vencido el término otorgado para brindar respuesta a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, las entidades requeridas rindieron su informe en los siguientes términos:

FIDUAGRARIA – EQUIEDAD. Expresó que el Programa del Subsidio al Aporte en Pensión funciona operativamente así: Luego de que la persona se inscribe en el Programa y se valida por La Administradora Fiduciaria el cumplimiento de los requisitos que se exige en el Decreto 1833 de 2016, hoy Decreto 387 de 2018, Colpensiones, Administradora a la cual deben estar afiliados los beneficiarios según la Ley 100 de 1993, genera un talonario con los recibos de pago para que el afiliado efectúe su aporte obligatorio al Programa. Talonarios que son distribuidos por la Administradora Fiduciaria, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2.3 del artículo 2.2.14.1.3 del Decreto 1833 de 2016. Realizado el aporte a Colpensiones, esa entidad envía una cuenta de cobro al Administrador Fiduciario, que corresponde a los subsidios que deben desembolsarse a nombre del beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.14.1.26., del Decreto 1833 de 2016. Recibida la cuenta de cobro por la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, y previa validación de la información que aparece en el aplicativo Web operado exclusivamente por Colpensiones, procesa la nómina respectiva, la cual debe ser avalada por la Interventoría del Contrato de Encargo Fiduciario y luego aprobada para su pago por el Ministerio del Trabajo quien es el ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional. Obtenida la autorización del pago por la citada cartera Ministerial, la Administradora Fiduciaria gira los subsidios a Colpensiones.

Asevero que el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), registra que la señora María Consuelo Ramírez Carmona se afilió al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión –PSAP, el 1° de julio de 2002, en el grupo poblacional "Trabajador independiente rural" y que para el 25 de octubre de 2018 el Administrador Fiduciario de la época procesó la suspensión preventiva de su afiliación, debido a que Colpensiones lo reportó con mora superior a seis (6) meses en el pago del aporte que le correspondía como beneficiario del Programa.

Informó que el día 30 de enero de 2020, la accionante presentó las pruebas de su cotización al fondo por lo que se reactivó su afiliación con el fin de completar las 750 semanas permitidas por ley.

Aclaro que previa validación efectuada por Colpensiones se pudo constatar que la accionante incumplió con el deber de cotización durante los periodos 2002-7; 2004-8; 2004-9 y 2008-7, por lo que aquella entidad solicitó a esa fiduciaria iniciar el trámite de devolución de subsidios pensionales.

Precisó que se tramitó dicha devolución, pues la beneficiaria no causó el derecho al subsidio pensional dado que incumplió con su deber de pagar el aporte que le correspondía, y esta es la razón por la que se disminuyó el total de semanas subsidiadas y que de acuerdo con la normativa del programa y documentos Conpes 3605 de 2009, se adeudaría a la señora María Consuelo Ramírez Carmona los subsidios correspondientes a los subsidios 2017-12, 2018-3 a 2019-1. Con respecto al giro de recursos explico que el mismo está supeditado a las cuentas de cobro que presente Colpensiones, quien luego de que realizar el recaudo y validación de los aportes que efectúan los ciudadanos, requiere a la Administradora Fiduciaria del FSP para que desembolse los recursos con los que se completaran las cotizaciones del régimen subsidiado pensional. En ese sentido, precisó que una vez revisados los archivos, no encontró cuenta de cobro por esos subsidios que se le adeudan a la accionante, impidiendo el desembolso de los recursos solicitados y que es necesario que Colpensiones emita una cuenta de cobro, y como se informó, esa administradora de pensiones no lo ha hecho. Finalmente explicó que lo referente al pago de subsidios correspondientes a vigencias presupuestales expiradas o a reservas presupuestales. Como elementos de defensa propuso las excepciones de

ausencia de un perjuicio irremediable, falta al principio de subsidiariedad, improcedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas y falta de legitimación en la causal por pasiva.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que lo pedido en el escrito tutelar es ajeno a su competencia funcional le cual se encuentra demarcada en la constitución, la ley y en especial del decreto 2189 de 2017. Particularmente explicó que no tiene a su cargo la prestación de servicios o como institución que tenga a cargo funciones de inspección y vigilancia en lo relacionado a asuntos pensionales.

MINISTERIO DEL TRABAJO: Excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES: Referenció que, mediante oficio del 27 de febrero de 2021, informó a la accionante las diligencias adelantadas correspondientes a las cuentas de cobro masivas presentadas a Fiduagraria S.A entre las que se incluyó los ciclos marcados en la historia laboral como "*deuda por no pago del subsidio por el Estado.* Explicó que esa entidad no tiene pendientes peticiones por resolver a la solicitante por lo que no ha vulnerado derechos fundamentales, pues su actuar se ajusta a derecho y al marco de su competencia. Indicó que lo peticionado por la accionante desnaturaliza el instrumento constitucional a no dar cumplimiento a los principios de subsidiariedad y residualidad.

Explicó de forma detallada: i) el funcionamiento del programa de subsidio al aporte en pensión, PSAP, ii) Precisó que la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que, mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados.

Finalmente explicó que, verificadas las bases de datos, no se evidenció solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación con la corrección de la historia laboral, por lo tanto, adujo no

estar vulnerando derecho alguno en contra del accionante; y que solo tiene conocimiento de lo pedido con ocasión a la acción de interpuesta. Indicó que la accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a la prestación que requiera, y ante la inconformidad de la respuesta podrá agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin sin que sea la acción constitucional la idónea para ello, pues la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO: Luego de explicar en detalle: i) Su competencia funcional, ii) La creación, administración y funcionamiento del Fondo de solidaridad pensional y iii) El programa de subsidio al aporte en Pensión. Expuso como argumento los siguientes: Improcedencia de la acción de tutela por ausencia de responsabilidad respecto de la petición del escrito tutelar y Falta de legitimación en la causa de hecho y material.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Legitimación

Por activa: La señora Ramírez Carmona está legitimada para reclamar la protección de sus garantías fundamentales, en razón a que es la directamente afectada con la presunta omisión de la entidad accionada, ello de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Ello teniendo en cuenta que su actuación procesal se surtió a través de apoderada judicial, conforme a poder debidamente otorgado.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra Fiduagraria - Equidad es una Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que

si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

Inmediatez: En lo que respecta al cumplimiento del requisito de la inmediatez, se debe señalar que este procura que el amparo sea interpuesto oportunamente. La satisfacción de esta exigencia pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. Así, el juez debe verificar que la interposición de la tutela no se haga en forma tardía, o en tal caso, determinar si existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la acción constitucional. Frente a este requisito, se tiene que la petición elevada por la accionante data del 26 de octubre de 2020 y ratificada 21 de marzo del año 2021. Extremo temporal que si bien, al contabilizarse frente a la presentación de la acción de tutela se puede decir que ha transcurrido un término prolongado. Sin embargo, es de recordar que el estudio constitucional que nos concita es la presunta vulneración del derecho de petición, vulneración que puede resultar *actual*, si el accionante no ha recibido respuesta o si la entidad requerida no obstante haber efectuado algún pronunciamiento, aquel no es oportuno, claro, completo, conciso y debidamente notificado, última situación en la cual alega estar el accionante, por lo que este despacho judicial, encuentra superado este requisito formal.

3.2. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión de la conducta observada por la entidad accionadas y vinculadas se vulnera el derecho fundamental de petición de la señora María Consuelo Ramírez Carmona.

3.3. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

3.3.1. Régimen Subsidiado en materia pensional

El artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el fondo de solidaridad pensional, “como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo” con el objetivo de subsidiar las cotizaciones a pensión de los grupos de población que no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, es decir, trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte.

Por su parte el Decreto 3771 de 2007, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece que el Fondo de Solidaridad Pensional tendrá dos subcuentas que se manejarán de manera separada, una destinada a subsidiar los aportes al Sistema General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción; y la otra de subsistencia destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico.

Entre otras cosas, el aludido Decreto en el artículo 13, estableció los requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la subcuenta de solidaridad y el artículo 24 señaló que el subsidio del fondo de solidaridad se extiende hasta los 65 años, momento para el cual, el afiliado debe haber cumplido los requisitos exigidos.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 100 de 1993 refiere los criterios de temporalidad y parcialidad como principios rectores de prestación del subsidio, indicando que “el monto del subsidio podrá ser variable por períodos y por actividad económica, teniendo en cuenta además la capacidad económica de los beneficiarios y la disponibilidad de recursos del fondo”. Además, la mencionada normativa, reitera que la población beneficiaria del Fondo de Solidaridad Pensional es fijada por el Consejo Nacional de Política Social, CONPES, quien determina anualmente las condiciones de cuantía, forma de pago y pérdida del derecho al subsidio. Dichas prerrogativas han variado a través de los años, por lo que se hace necesario delimitar su margen de aplicación según lo establecido en el documento CONPES número 3605 de 2009;

todo lo cual se refleja en la página web de la entidad.

En resumen el subsidio pensional solo cubre cierto número de semanas y un porcentaje subsidiado inferior al 100% del valor de la cotización, con el objeto de que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo, sin olvidar que de acuerdo con los artículos 29 de la Ley 100 de 1993 y 24 del Decreto 3771 de 2007, la posibilidad de gozar del subsidio del fondo de solidaridad se extiende hasta los 65 años de edad, momento para el cual, el afiliado debe haber cumplido los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez, de lo contrario "*la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho fondo*".

3.3.2. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienes que dar una respuesta:

"Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (…)

2.Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (…)

3. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.(…)"

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta[1].

4. HECHOS PROBADOS

Del acerbo probatorio recaudado dentro del trámite constitucional se puede tener por probados los siguientes hechos:

Que la señora María Consuelo Ramírez Carmona fue beneficiaria del Fondo de Solidaridad Pensional a través del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión del grupo poblacional Trabajador Independiente Rural desde el día q de junio de 2002 hasta el 31 de enero de 2019 fecha en la cual fue suspendida su afiliación por motivos de temporalidad en las semanas de cotización (750),

Que mediante oficio 1004-23.01EN -2019122934-EN-000 del 23 de julio de 2019 Fiduagraria S.A le informó a la accionante que los pagos solicitado fueron validados hasta el periodo de 2018-12 por giro de la TOTALIDAD DE LAS SEMANAS SUBSIDIADAS por el Programa de Subsidio a la Pensión, por lo que se le requirió requiere dirigirse a Colpensiones a solicitar se expida cuenta de cobro de los

[1] Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

periodos validados a la administradora fiduciaria para que se surta el procedimiento adecuado para el pago por parte del Estado de esos periodos.

Que mediante oficio BZ2020_1552459 del 27 de febrero de 2020, Colpensiones informó a la accionante las diligencias adelantadas correspondientes a las cuentas de cobro masivas presentadas a Fiduagraria S.A entre las que se incluyó los ciclos marcados en la historia laboral como "*deuda por no pago del subsidio por el Estado.*

Que el día radicado el día 26 de octubre de 2020 la señora María Consuelo Ramírez Cardona solicitó a la entidad a Fiduagraria S.A "(…) realizar el pago de los periodos registrados en la historia laboral con la novedad "Deuda por no pago del subsidio por el Estado" correspondientes a los periodos: 2017-09-2017-12, 2018-01, 2018-03, 2018-04, 2018-05, 2018-06, 2018-07, 2018-08, 2018-09,2018-10, 2018-11, 2018-12, 2019-01, en razón al pago oportuno como beneficiara del Programa Subsidio al Aporte en Pensión –PSAP. (…) Revisar el historial dentro del Programa Subsidio al Aporte en Pensión –PSAP e informar si para algunos periodos entre los años 2011 y 2012 se otorgó el subsidio del 100%. (…) Informar el procedimiento para la aplicación de los pagos a la historia laboral.

Que el día 24 de noviembre de 2020 Fiduagraria S.A mediante oficio 1004-23.01EN -201889139-EN-006 dio respuesta a la solicitud efectuada por la accionante.

Que el día 21 de marzo de 2021, la señora María Consuelo Ramírez Cardona solicitó nuevamente el pago de los periodos registrados en la historia laboral con la novedad "Deuda por no pago del subsidio por el Estado" correspondientes a los periodos: 2017-09-2017-12, 2018-01, 2018-03, 2018-04, 2018-05, 2018-06, 2018-07, 2018-08, 2018-09,2018-10, 2018-11, 2018-12, 2019-01.

Que el día 8 de abril de 2021 Fiduagraria S.A mediante oficio 1004-23.01EN -201889139-EN-010 dio respuesta a la petición del dando los mismos argumentos expuestos en el oficio 1004-23.01EN -201889139-EN-006 del 24 de noviembre de 2020.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto tenemos lo siguiente: i) la señora María Consuelo Ramírez Cardona, presentó acción de tutela pretendiendo la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por Fiduagraria al abstenerse de dar respuesta a la petición radicada el día 26 de octubre de 2020, mediante la cual solicitó el pago de los periodos registrados en la historia laboral con la novedad "Deuda por no pago del subsidio por el Estado" correspondientes a los periodos: 2017-09-2017-12, 2018-01, 2018-03, 2018-04, 2018-05, 2018-06, 2018-07, 2018-08, 2018-09,2018-10, 2018-11, 2018-12, 2019-01, ii) Dentro del expediente obran las respuestas dadas por la entidad accionada directa que corresponde a los oficios 1004-23.01EN -201889139-EN-006 del 24 de noviembre de 2020 y 1004-23.01EN -201889139-EN-010 del 8 de abril 2021 debidamente comunicadas al accionante, en los cuales se informó que los giros de los ciclos reclamados y descritos a continuación iniciaron en agosto de 2020, los cuales corresponde a:

ID_SIN CICLO	TIPO DOC	NDOC	GRUPO	APORTE	CLICO	FECHA PROCESO
CC24837873	C.C	24837873	IR	11804	201709	07/08/2020
CC24837873	C.C	24837873	IR	11804	201712	07/08/2020
CC24837873	C.C	24837873	IR	12500	201803	07/08/2020
CC24837873	C.C	24837873	IR	12500	201804	07/08/2020
CC24837873	C.C	24837873	IR	12500	201805	07/08/2020
CC24837873	C.C	24837873	IR	12500	201806	07/08/2020
CC24837873	C.C	24837873	IR	12500	201807	07/08/2020
CC24837873	C.C	24837873	IR	12500	201808	07/08/2020
CC24837873	C.C	24837873	IR	12500	201809	07/08/2020
CC24837873	C.C	24837873	IR	12500	201810	07/08/2020
CC24837873	C.C	24837873	IR	12500	201811	07/08/2020
CC24837873	C.C	24837873	IR	12500	201812	07/08/2020
CC24837873	C.C	24837873	IR	12500	201901	07/08/2020

Así mismo explicó que *(…) previa validación de la información, el Ministerio del Trabajo en su calidad de ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, debe tramitar ante el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) y ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de "Vigencias Expiradas" para tener respaldo presupuestal y efectuar el giro de los recursos. Obtenida la autorización del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo, se programa la nómina correspondiente, se avala, se efectúan los respectivos registros presupuestales y contables y se genera la orden de pago por parte de la Tesorería del Ministerio del Trabajo en su condición de ordenador del gasto. Cumplido lo anterior, FIDUAGRARIA programara el pago de los subsidios en nómina, y efectuara el giro de estos a Colpensiones, para que aplique las respectivas semanas de*

cotización, las cuales podrán verse reflejadas un mes después de su autorización para el giro de los recursos. Finalmente, recomendamos esperar a que se surtan los procedimientos de las diferentes entidades que intervienen en el proceso de cobro y giro de subsidio, debiendo verificar periódicamente su historia laboral a fin de validar el estado de sus aportes.

2.- Respecto a su inquietud sobre el subsidio del 100% de sus periodos en e año 2010 y 2011, le informo que esto no es posible, toda vez que el Estado dentro de su normatividad para el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión en su Grupo Poblacional de "Trabajador Independiente Rural" siempre ha tenido contemplado el 75% del subsidio.

Y iii) Dentro del discurrir procesal, Fiduagraria S.A informó que "*previa validación efectuada por Colpensiones se pudo constatar que la accionante incumplió con el deber de cotización durante los periodos 2002-7; 2004-8; 2004-9 y 2008-7, por lo que aquella entidad solicitó a esa fiduciaria iniciar el trámite de devolución de subsidios pensionales.*

Precisó que se tramitó dicha devolución, pues la beneficiaria no causó el derecho al subsidio pensional dado que incumplió con su deber de pagar el aporte que le correspondía, y esta es la razón por la que se disminuyó el total de semanas subsidiadas y que de acuerdo con la normativa del programa y documentos Conpes 3605 de 2009, se adeudaría a la señora María Consuelo Ramírez Carmona los subsidios correspondientes a los subsidios 2017-12, 2018-3 a 2019-1

Partiendo de lo anterior, refulge para este despacho judicial la vulneración del derecho fundamental de petición en la medida que i) si bien se da una respuesta mediante los oficios 1004-23.01EN -201889139-EN-006 del 24 de noviembre de 2020 y 1004-23.01EN -201889139-EN-010 del 8 de abril 2021, de aquellos no se puede extraer una respuesta, clara, concisa y de fondo, pues si bien se dice que "*el giro de los ciclos descritos a continuación inició en agosto de 2020",* también se dice que el reconocimiento y pago se encuentra supeditado al procedimiento surtido ante el Ministerio del Trabajo, Departamento Administrativo de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, por lo que no hay certeza, ni de su reconocimiento, negación,ni mucho menos se ilustro sobre cuántos y cuáles ciclos serían auxiliados,

y las minucias del procedimiento a aplicar, en atención a las particularidades del asunto, ni hizo alusión al tiempo promedio que esa actuación tardaría y ii) la información que se obtuvo en el discurrir constitucional nunca ha sido puesta en conocimiento del accionante, pues nada se le ha comunicado sobre presunto incumplimiento de la accionante en cuanto a los pago correspondientes a los ciclos *2002-7; 2004-8; 2004-9 y 2008-7;* de la solicitud de Colpensiones referida al inició del trámite de devolución de subsidios pensionales ente la entidad fiduciaria; que *dicha devolución se tramitó, pues la beneficiaria no causó el derecho al subsidio pensional dado que incumplió con su deber de pagar el aporte que le correspondía, y esta es la razón por la que se disminuyó el total de semanas subsidiadas; y que conforme a la normativa del programa y documentos Conpes 3605 de 2009, se adeudaría a la señora María Consuelo Ramírez Carmona los subsidios correspondientes a los subsidios 2017-12, 2018-3 a 2019-1.*

Corolario de lo anterior, este despacho judicial tutelará el derecho fundamental de petición de la señora María consuelo Ramírez Carmona y ordenará a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo agropecuario S.A – Fiduagraria S.A que emita una respuesta completa, clara y de fondo a la petición adiada el 26 de octubre de 2020, acorde con lo indicado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la señora María Consuelo Ramírez Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.837.783, frente a la vulneración efectuada por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo agropecuario S.A – Fiduagraria S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo agropecuario S.A – Fiduagraria S.A, para que en el término de 48 Horas siguiente a la notificación que se haga de esta providencia, conteste de manera clara, precisa, detallada y de fondo la solicitud impetrada por la accionante el día 26 de octubre de 2020, precisándole

cuantos, y cuales ciclos serán auxiliados, las minucias del procedimiento a aplicar de cara a sus particularidades, el tiempo estimado que esa actuación tardará. Así mismo deberá informar sobre el incumplimiento presentado por la señora María Consuelo Ramírez Carmona frente a los pago correspondientes a los ciclos 2002-7; 2004-8; 2004-9 y 2008-7; de la solicitud de Colpensiones referida al inició del trámite de devolución de subsidios pensionales ente esa entidad fiduciaria; del estado del trámite de devolución de los subsidios, de la no causación del derecho al subsidio pensional por el incumplimiento al deber de pagar el aporte que le correspondía a la accionante, de las razones por las cuales se disminuyó el total de semanas subsidiadas; y el fundamento fáctico y normativo del porque se adeudaría a la señora María Consuelo Ramírez Carmona los subsidios correspondientes a los subsidios 2017-12, 2018-3 a 2019-1 y todo aquello que sea necesario para solventar de forma completa las inquietudes de la accionante según lo discurrido en este fallo

TERCERO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

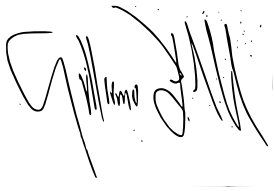

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ